



Resolución No. CSJBOR24-522

Cartagena de Indias D.T. y C., 8 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2024-00-287-00

Solicitante: Ricardo Bonilla Martínez

Despacho: Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Damaris Salemi Herrera

Tipo de proceso: Liquidación de la Sociedad Conyugal

Radicado: 1300131300720190037200

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 08 de mayo 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 23 de abril de 2024, el doctor Ricardo Bonilla Martínez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante del proceso de liquidación de la sociedad conyugal identificado con radicado No. 1300131300720190037200 presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, en razón a que, según afirma, no ha emitido pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Resolución CSJBOR24-391 del 17 de abril de 2024 se le concedió permiso remunerado a la magistrada ponente durante los días del 22 al 26 de abril de 2024, por lo que al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-362 del 29 de abril de 2024, comunicado el 30 de abril hogaño, se dispuso requerir a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado número 1300131300720190037200.

1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida, la doctora Damaris Salemi Herrera, en su calidad de juez, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento, en la que manifestó que:

“(…) en fecha 24 de abril de 2024, se presentó a mi bandeja del correo institucional dos proyectos realizados por el empleado Gustavo León Barrios, en relación al mismo radicado 372-2019, los cuales después de examinarlos los firme, en esta misma fecha 24 de abril de la anualidad.

En este caso, se encontró ajustado a derecho la demanda presentada en fecha 11 de marzo de 2024, presentada por el doctor Jaime Sánchez López, la presentada por el doctor Bonilla Martínez, presentó una falta de claridad y precisión en las pretensiones, en virtud a ello se inadmitió. Antes de la ejecutoria de esta esta providencia se pido aclaración, que acaba de pasar al despacho en

el día de hoy, así se dejó constancia por a la secretaria. Y será examinada y resuelta dentro del término legal para su decisión”.

Por su parte, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del despacho judicial encartado, indico en su informe que:

“(…) En fecha 04 de marzo de 2024, el apoderado del señor FERNEY MURCIA MIRANDA, doctor RICARDO BONILLA MARTINEZ, presentó memorial contentivo de la Demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal.

De igual manera consta que en fecha 11 de marzo de 2024, el apoderado de la señora ADELAIDA GONZALEZ MOLINA, doctor JAIME SANCHEZ LOPEZ, presentó igualmente memorial contentivo de la Demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal.

El presente proceso fue asignado para trámite al señor Gustavo León Barrios, quien desempeña el cargo de Oficial Mayor, desde el día 08 de marzo del presente año para el trámite y el pase al Despacho con el proyecto mediante el cual se resolverían los memoriales presentados, tal y como se advierte en el pantallazo del correo enviado al mencionado empleado en donde consta la relación de procesos enviados y la fecha de envío, el cual aportaré con este informe.

Lo anterior, en cumplimiento de lo Dispuesto en el Manual de Funciones de este Despacho Judicial.

En virtud de lo anterior, me permito manifestarle que si bien el apoderado del excónyuge FERNEY MURCIA MIRANDA presentó demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal

desde el 04 de marzo del presente año, no es menos cierto que por expreso mandato de la señora juez los procesos solo deben pasar al Despacho cuando tengan proyecto de auto o se encuentren para resolver algún recurso, en virtud de lo anterior, dicho proceso fue revisado por el empleado a quien le fue designado, es decir al señor Gustavo León Barrios de acuerdo a su carga laboral que tenía, tramitado y pasado al despacho con los proyectos correspondientes (...).”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Ricardo Bonilla Martínez, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a

inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, mediante mensaje de datos del 23 de abril de 2024¹, el doctor Ricardo Bonilla Martínez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante del proceso de liquidación de la sociedad conyugal identificado con radicado No. 1300131300720190037200, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, en razón a que, según afirma, no ha emitido pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

Mediante Resolución CSJBOR24-391 del 17 de abril de 2024 se le concedió permiso remunerado a la magistrada ponente durante los días del 22 al 26 de abril de 2024, por lo que al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-362 del 29 de abril de 2024², comunicado el 30 de abril hogaño³, se dispuso requerir a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado número 1300131300720190037200.

¹ Archivo 01 y 02 del expediente administrativo

² Archivo 03 del expediente administrativo

³ Archivo 04 del expediente administrativo

Dentro de la oportunidad concedida para ello, la doctora Damaris Salemi Herrera, en su calidad de juez, rindió el informe solicitado en el que manifestó que la demanda fue presentada el 11 de marzo hogaño, la cual fue inadmitida en fecha del 24 de abril de la presente anualidad, fecha en la que el empleado Gustavo León Barrios le presentó el proyecto a su bandeja de entrada del correo institucional.

Por su parte, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del despacho judicial, manifestó en su informe, que la demanda fue asignada al empleado que ostenta el cargo de oficial mayor para el trámite y pase el despacho; ello, atendiendo a lo dispuesto en el manual de funciones, puesto que, por mandato de la juez solo se deben pasar al Despacho cuando los procesos tengan proyecto de auto o se encuentre para resolver algún recurso.

En ese sentido, antes de abordar el presente asunto, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, se resalta que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento, el expediente digital y la información que reposa en el Sistema de Justicia XXI Web -TYBA, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Presentación demanda Liquidación Sociedad Conyugal	04/03/2024
2	Vacancia judicial de Semana Santa	25/03/2024
3	Finaliza vacancia judicial de Semana Santa	29/03/2024
4	Solicitud de información e impulso procesal	11/04/2024
5	Auto Inadmite demanda	24/04/2024
6	Publicación por estado	25/04/2024
7	Comunicación del requerimiento dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	30/04/2024

Así las cosas, observa esta Corporación, que mediante Auto del 24 de abril de 2024 se inadmitió la demanda, cuya decisión fue notificada por estado el 25 de abril hogaño; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por este Consejo Seccional el 30 de abril de 2024. Por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Ahora bien, resulta del caso indicar, que desde la presentación de la demanda hasta la emisión de Auto que la inadmite, transcurrieron 31 días hábiles, término que si bien supera el establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso⁴, sin embargo, esta secciona considera que el mismo resulta razonable dada la carga laboral que soportan los juzgados de familia.

En consecuencia, como quiera que no existe una situación de mora a cargo del despacho judicial encartado, esta Corporación dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Ricardo Bonilla Martínez., en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal identificado con radicado No. 1300131300720190037200 que cursa en el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a la solicitante, así como a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena.

⁴ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. “(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda. (...)”

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR